

Roj: ATS 11181/2011 - ECLI:ES:TS:2011:11181A
Id Cendoj: 28079120012011202122
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1125/2011
Nº de Resolución: 1624/2011
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: CARLOS GRANADOS PEREZ
Tipo de Resolución: Auto

AUTO

En la Villa de Madrid, a tres de Noviembre de dos mil once.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 6ª), en autos nº Rollo de Sala 91/2010, dimanante de Diligencias Previas 1446/2007 del Juzgado de Instrucción nº 3 de San Boi de Llobregat, se dictó sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, en la que se condenó "a Ezequias , como autor responsable de un delito Electoral, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de 28 días y multa de tres meses, con cuota diaria de 3 # en ambos casos, que se hará efectiva en plazos mensuales de 90 # dentro de los cinco primeros días de cada mes y se convertirá en un día de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación por Ezequias , mediante la presentación del correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales Dª Sonia López Caballero. El recurrente menciona como motivos susceptibles de casación los siguientes: 1) Infracción de ley del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución. 3) Infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por indebida aplicación del art. 143 de la LOREG.

TERCERO.- En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

CUARTO.- Conforme a las normas de reparto aprobadas por Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Magistrado Excmo. Sr. D. Carlos Granados Perez.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-A) Se alega infracción de ley del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por errónea apreciación de la prueba documental obrante en los folios 76 y 77 en referencia a los informes médicos obrantes en dicha prueba documental.

B) La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el informe pericial y el carácter como documento a los efectos del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se resume en la afirmación de que la prueba pericial sólo puede tener el carácter de documento a efectos casacionales, cuando existiendo un único informe o varios todos coincidentes, la Sala se haya apartado de manera no razonada de las conclusiones de aquél o de aquellos temas relevantes para las cuestiones fácticas (STS 3-4-2002, 25-5-1999, entre otras muchas).

C) Los informes médicos constituyen una prueba pericial. Para que dicho informe sirva de sustento al art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es necesario que el Tribunal de instancia se haya separado del mismo de una forma inmotivada o irrazonable.

El Tribunal de instancia valora la información médica obrante en los folios 76 y 77 de las actuaciones en donde se indica que el recurrente presentaba una contusión en la espalda y brazo con baja laboral desde el 28-2-2007 y el alta el 5-6-2007, siendo las elecciones el 27-5-2007. El Tribunal valora esta prueba en el fundamento de derecho primero de la sentencia indicando que según la documental presentada el recurrente

estaba de baja laboral por contusión en el brazo y hombro "patología que no coincide con la que expresa en el juicio". El Tribunal considera que no estaba incapacitado para acudir a la mesa electoral teniendo en cuenta la única patología y la fecha en que esta tuvo lugar, el 28-2-2007 y las elecciones tuvieron lugar el 27-5-2007, por lo que no existió causa que le impidiera acudir a la mesa electoral. Es decir, el Tribunal no se separa inmotivadamente de la información médica proporcionada por el recurrente sino que explica la misma en el sentido de ser insuficientemente inhabilitante para cumplir con sus obligaciones cívicas.

Por todo lo cual, procede la inadmisión del motivo alegado conforme al artículo 884 nº 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.-A) Se alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24 de la Constitución por falta de suficiente prueba de cargo.

B) Como afirma la jurisprudencia, cuando se alega la infracción del derecho a la presunción de inocencia, la función de esta Sala no consiste en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas ante el Tribunal de instancia, porque sólo a éste órgano jurisdiccional le corresponde esa función valorativa (STS 508/2007, 609/2007 entre otras muchas). No obstante, es revisable en casación la estructura racional de la sentencia, consistente en la observación de las reglas de la lógica, principios de experiencia y los conocimientos científicos por parte del Tribunal de instancia. (STS nº 512/2008 de 17-7, la nº 508/2007 de 13-6, o las nº 888/2006 y 898/2006 entre otras muchas).

C) En aplicación de la referida doctrina jurisprudencial procede comprobar la racionalidad de las pruebas e indicios que llevaron a sostener una sentencia condenatoria por parte del Tribunal "a quo". Se consideran como principales pruebas e indicios incriminatorios, recogidos por la sentencia del Tribunal de instancia, los siguientes: 1) Declaración del acusado indicando que se le había designado como vocal en una mesa electoral en las elecciones celebradas el 27-5-2007 y que no acudió porque se encontraba enfermo con la rodilla derecha hinchada. 2) Documental que indica la citación al recurrente con los apercibimientos legales en castellano y catalán. 3) Documental médica indicada en el razonamiento jurídico anterior.

No se ha producido la lesión del derecho a la presunción de inocencia porque el Tribunal de instancia ha valorado y ponderado racionalmente las pruebas practicadas, sin separarse de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia para afirmar que el recurrente no estaba inhabilitado físicamente para acudir como vocal a la mesa electoral, no cumpliendo con dicha obligación el 27-5-2007.

Por todo lo cual, procede la inadmisión del motivo alegado conforme al artículo 885 nº 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.-A) Se alega infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por indebida aplicación del art. 143 de la LOREG.

B) La utilización del cauce casacional previsto en el art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige el pleno respeto a los hechos declarados probados en la sentencia recurrida. Por lo tanto, sólo son objeto de impugnación las cuestiones de derecho que constan en la sentencia. En este sentido una reiterada doctrina jurisprudencial recogida en innumerables sentencias, entre otras, las SSTS de 30-11-1998 y 30-12-2004.

C) De conformidad con esta doctrina jurisprudencial corresponde comprobar si los hechos declarados probados en la sentencia se corresponden con la calificación jurídica realizada por la Audiencia. Los hechos probados indican que el recurrente fue designado por la Junta Electoral como primer vocal, segundo suplente en las elecciones a celebrar el 27-5-2007, nombramiento que el acusado era conocedor por haberle sido debidamente notificado. No obstante no compareció a dicho llamamiento sin alegación alguna de renuncia o causa que lo justificara. El Tribunal de instancia calificó los hechos como constitutivos de un delito electoral del art. 143 de la LOREG. Dicha calificación legal resulta correcta por cuanto el recurrente no concurrió ni desempeñó las obligaciones electorales a las que fue designado, no existiendo causa que legitimara su no comparecencia. No existe pues, infracción de ley por cuanto los hechos probados son subsumibles bajo el precepto penal cuestionado.

Por todo lo cual, procede la inadmisión del motivo alegado conforme al artículo 885 nº 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su consecuencia procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:



NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ